

Constancia secretarial: julio veintidós (22) de 2020, al despacho de la señora Juez, informando que fue radicado memorial en el centro servicios suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual presenta subsanación de la demanda en tiempo.

  
NANCY BETANCUR RAIGOZA  
SECRETARIA

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda verbal de Resolución de Promesa de Compraventa de menor cuantía instaurada por Ana María Murillo Largo y Gilberto Ramírez Carvajal por intermedio de apoderada contra José Walter Agudelo González, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00173-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

La parte actora estando dentro de término concedido presentó memorial con el que se pretendió subsanar lo solicitado.

Los esfuerzos de la apoderada actora para cumplir con lo ordenado resultan infructuosos, ello en atención a que no se dio cabal cumplimiento con lo requerido por el Despacho tal como se indicará a continuación.

- En el auto inadmisorio se le indicó a la promotora que debía integrar en un solo escrito la demanda teniendo en cuenta los puntos a subsanar. Al revisar el escrito allegado, se evidencia que trató de aclarar lo solicitado por el despacho, pero lo hizo integrando los hechos anteriores, las apreciaciones de la abogada y el hecho corregido. Es decir, carece de técnica procesal para integrar en un solo escrito la demanda, sin presentar claridad en la exposición de hechos y las pretensiones de la misma.

-

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. toda vez que no se determinaron con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, porque estos pueden ser objeto de prueba y/o contradicción de la contraparte dentro del curso del proceso. A manera de ejemplo, el hecho 7 del escrito de subsanación donde se cita el hecho anterior y la forma como se pretende corregir el mismo, demuestra la confusión del escrito.
- En lo que respecta al punto 8 del auto inadmisorio, se requirió para que precisaran los hechos objeto de la litis de forma tal que permitieran dar sustento a las declaraciones y/o perjuicios que se pretenden reclamar por esta vía, pero la parte actora se limitó a referenciar normas, las cuales no deben hacer parte de los hechos de la demanda.
- En cuanto al juramento estimatorio la parte actora es confusa en la determinación del mismo pues indica unos componentes que no se relacionan con el monto. De otro lado no estimó razonadamente la cuantía, vale decir detallar los elementos que llevan a los valores estimados, de forma tal que la parte pudiera objetar dicha estimación, en caso de considerarlo necesario, al igual que al juez valorar si la estimación es ajustada.
- De otro lado tampoco se ajustó el acápite de la cuantía limitándose a hacer referencia sobre la factura de predial aportada como anexo.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que no se subsanó en debida forma habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de Resolución de Promesa de Compraventa de menor cuantía instaurada por Ana María Murillo Largo y Gilberto

Ramírez Carvajal por intermedio de apoderada contra José Walter Agudelo González.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13843aea64473e5b8c6a108a93ea3ee3ca123db0097603b841aab850bf0bffc4**

Documento generado en 22/07/2020 04:00:47 p.m.